



Lima, 26 de marzo de 2026

INFORME N° -2026-MP-FN-ASEFN

A : TOMAS ALADINO GALVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación(i)

De : MARTIN JIM MIJICHICH LOLI
Jefe del Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación

Asunto : OPINIÓN SOBRE PROYECTO DE LEY N° 13976/2025-CR, "LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 635, CÓDIGO PENAL Y AGREGA EL ARTÍCULO 307-G.- DELITO DE MINERÍA ILEGAL EN CUENCAS DE LOS RIOS AMAZÓNICOS".

Referencia : OFICIO N° 1918-PO-2025-2026-CJDH-P/CR

Expediente : MUP-SG20260002383

Tengo el honor de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y a la vez, en atención al asunto y luego del análisis de los documentos detallados en la referencia, cumpla con manifestar lo siguiente:

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Mediante el documento de la referencia el Congresista Flavio Cruz Mamani, presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, remite para opinión técnico legal y/o sugerencias, del Fiscal de la Nación, el Proyecto de Ley N° 13976/2025-CR, "**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 635, CÓDIGO PENAL Y AGREGA EL ARTÍCULO 307-G.- DELITO DE MINERÍA ILEGAL EN CUENCAS DE LOS RIOS AMAZÓNICOS**", presentado por la congresista María Antonieta Agüero Gutiérrez.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través del Oficio N° 1918-PO-2025-2026-CJDH-P/CR, el Congresista Flavio Cruz Mamani, presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, remite para opinión técnico legal y/o sugerencias, del Fiscal de la Nación, el Proyecto de Ley N° 13976/2025-CR.

2.2. Posteriormente, mediante Proveído N°000275-2026-MP-FN-ASEFN, de fecha 16 de marzo de 2026, el Gabinete de Asesores, solicitó a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, emita opinión sobre el referido Proyecto de Ley.

2.3. Al respecto, mediante Informe N°000049-2026-MP-FN-CN-FEMA, de fecha 20 de marzo de 2026, el Fiscal Superior, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, emitió opinión sobre la propuesta legislativa, concluyendo la inviabilidad en parte.

ASESORES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP-SG20260002383

CODUN : A6EJB2

R. 1627

MLL/gcv



2.4. Es así que, de la consulta en el portal institucional del Congreso de la República, respecto del Proyecto de Ley referido, se aprecia que su estado es el de: en Comisión.

3. OBJETO

- 3.1. El presente informe de opinión tiene por objeto analizar la viabilidad jurídica y la coherencia sistemática del Proyecto de Ley que propone modificar el Decreto Legislativo 635, Código Penal y agregar el artículo 307-G.- Delito de Minería Ilegal en cuencas de los ríos amazónicos.
- 3.2. En tal sentido, se evaluarán los alcances de la propuesta legislativa a la luz de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como su compatibilidad con la política criminal del Estado y con el marco normativo vigente, considerando las competencias constitucionales y legales del Ministerio Público en la persecución del delito y la defensa de la legalidad, para ello, además se tendrá en consideración el Informe N°000049-2026-MP-FN-CN-FEMA.
- 3.3. De otro lado, y en función al impacto práctico que la iniciativa legislativa podría generar en la actividad fiscal, corresponde examinar la propuesta en base a la regulación normativa vigente, y a los efectos que esta podría producir. A partir de dicho análisis, se determinará si la propuesta es viable, o si, por el contrario, podría generar problemas de interpretación, aplicación, duplicidad normativa o afectación a los derechos fundamentales, tomando como referencia criterios doctrinarios, jurisprudenciales y los principios rectores del derecho penal y del proceso penal en el ordenamiento jurídico peruano.

4. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 052
- Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635
- Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957.
- Decreto Supremo N°014-92 – Texto único Ordenado de la Ley General de Minería.
- Decreto Supremo N°03-94- EM- Reglamento del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería.

5. COMPETENCIA

- 5.1. A tenor de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público constituye un organismo constitucionalmente autónomo, presidido por el Fiscal de la Nación, a quien corresponde dirigir, orientar y supervisar la política institucional en materia de persecución penal y defensa de la legalidad. En este marco, y conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público y a su Reglamento de Organización y Funciones, el Fiscal de la Nación se encuentra habilitado para emitir opiniones institucionales respecto de iniciativas legislativas que **incidan en el sistema penal, en tanto dichas propuestas afectan directamente la estructura de los tipos penales, la política criminal del Estado y las funciones constitucionales asignadas al Ministerio Público.**
- 5.2. Desde esta perspectiva, la competencia de la Fiscalía de la Nación para emitir un informe de opinión sobre el Proyecto de Ley que propone modificar el Decreto

ASESORES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP-SG20260002383

CODUN : A6EJB2

R. 1627

MLL/gcv



Legislativo 635, Código Penal y agregar el artículo 307-G.- Delito de Minería Ilegal en cuencas de los ríos amazónicos, se fundamenta en su rol de garante de la legalidad, de la coherencia del ordenamiento jurídico, y de la eficacia del sistema de persecución del delito.

- 5.3. En tal sentido, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal de la Nación se encuentra facultado para establecer criterios técnicos y jurídicos que orienten la posición institucional del Ministerio Público frente al Proyecto de Ley propuesto, contribuyendo a la adopción de decisiones legislativas informadas y coherentes con los principios rectores del Derecho Penal y con las exigencias de una política criminal racional en el contexto del ordenamiento jurídico peruano.

6. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

- 6.1. La propuesta técnica propone modificar el artículo 307-B del Código Penal y agregar el artículo 307-G.- Delito de Minería Ilegal en cuencas de los ríos amazónicos, en los siguientes términos:

FÓRMULA LEGAL	
LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 635, CÓDIGO PENAL, Y AGREGA EL ARTÍCULO 307-G.- DELITO DE MINERÍA ILEGAL EN CUENCAS DE LOS RÍOS AMAZÓNICOS	
Vigente	Propuesta
<p>"Artículo 307-B.- Formas agravadas</p> <p><i>La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.</i> <i>2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.</i> <i>3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.</i> <i>4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.</i> <i>5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.</i> <i>6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.</i> <i>7. Si el agente emplea para la</i> 	<p>"Artículo 307-B.- Formas agravadas</p> <p><i>La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.</i> <i>2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.</i> <i>3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.</i> <i>4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.</i> <i>5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.</i> <i>6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.</i> <i>7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable."</i> 8. Si el agente emplea para la comisión del delito, metales pesados como mercurio, cianuro, y otros, dejando como resultado la

ASESORES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP-SG20260002383

CODUN : A6EJB2

R. 1627

MLL/gcv



<i>comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable."</i>	<i>contaminación de la tierra y cuerpos de agua donde se haya realizado la extracción o la purificación del metal que se busca extraer y purificar.</i> [...]
INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 307- G	
Artículo 307-G.- Minería ilegal en Cuencas de los Ríos Amazónicos <i>La pena no será menor de 15 años ni mayor a 20 años y con quinientos a mil días multa, cuando el delito de minería ilegal en sus formas agravadas, indicadas en el Artículo 307-B, se cometa en las cuencas de los ríos amazónicos.</i> <i>Si para la comisión del delito se ha incurrido en dos o más agravantes especificados en el Artículo 307-B, la pena no será menor de 20 años ni mayor a 25 años y con quinientos a mil quinientos días-multa.</i> (...)"	
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA.	
Adecuación Normativa. <i>El Poder Ejecutivo, con refrendo del Ministerio de Justicia, adecua normativamente la presente ley en un plazo no mayor de 90 días desde su entrada en vigencia.</i>	

7. ANALISIS

- 7.1. La iniciativa legislativa tiene por objeto incorporar una agravante específica al artículo 307-B del Código Penal, a fin de sancionar la minería ilegal cuando se empleen metales pesados, tales como mercurio o cianuro u otros, que generen como resultado la contaminación del suelo y del agua; asimismo, propone incorporar el artículo 307-G al Código Penal, con la finalidad de sancionar la minería ilegal que se realice en las cuencas de los ríos amazónicos. La propuesta se sustenta en los altos niveles de contaminación - producto de la minería ilegal- por mercurio detectados en peces de los principales ríos amazónicos, los cuales posteriormente son destinados al consumo humano, lo que representa un grave riesgo para la salud alimentaria, debido a la destrucción irreversible de los ecosistemas acuáticos y a la incorporación de metales pesados en la cadena alimentaria.
- 7.2. En ese sentido, se procederá a analizar la propuesta legislativa en su integridad, considerando, reforzando el Informe N°000049-2026-MP-FN-CN-FEMA, emitido por el Fiscal Superior, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.

Respecto a la creación de la agravante del artículo 307-B del Código Penal



- 7.3. Sobre el particular, lo que se pretende con el Proyecto de Ley bajo análisis, es incorporar una agravante al artículo 307-B del Código Penal, a fin de sancionar el empleo de metales pesados en la minería ilegal, que deje como resultado la contaminación de la tierras y cuerpos de agua donde se haya realizado la extracción o purificación del metal que se busca extraer.
- 7.4. Al respecto, Mir Puig¹ al analizar la naturaleza de las circunstancias agravantes, sostiene que estas se refieren a aquellos elementos que condicionan la atribubilidad del injusto penal a su autor. Precisa además que “todas las circunstancias agravantes deben aumentar lo injusto penal del hecho, sin que puedan «elevar» la imputación personal”.
- 7.5. En dicho marco, el principio de lesividad, regulado en el artículo IV del título preliminar del Código Penal, que señala: “*La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*”; permite que, cualquier propuesta de criminalización o modificación normativa se sustente en la afectación o riesgo a un bien jurídicamente protegido, evitando la criminalización de conductas que carezcan de lesividad, en respeto a los principios de mínima intervención y ultima ratio del derecho penal.
- 7.6. Asimismo, sobre ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2020, (Expediente N° 0006-2014-PI/TC, fundamento 59) ha señalado: “*Dicho en otras palabras, la imposición de la sanción penal solo puede ser considerada constitucionalmente legítima si resulta necesaria para la protección de los bienes jurídicos esenciales frente a las conductas lesivas o peligrosas para estos*”.
- 7.7. Al respecto, mediante Informe N°000049-2026-MP-FN-CN-FEMA, el Fiscal Superior, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, respecto a este primer punto, ha señalado:

“(…)

Partiendo de esta premisa, se debe de entender que el delito de minería ilegal regulado en el artículo 307-A del Código Penal se configura como un delito de peligro abstracto, en tanto su estructura típica no se encuentra condicionada a la verificación de un resultado dañoso concreto sobre el ambiente, sino a la realización de una conducta que el legislador ha considerado, de manera anticipada, como portadora de un riesgo jurídicamente relevante.

El tipo penal no exige acreditar que se haya producido una afectación efectiva a los recursos naturales, sino que se satisface con la ejecución de actividades mineras sin la correspondiente autorización administrativa. Esta característica revela que el juicio de lesividad ha sido previamente efectuado por el legislador, quien, a partir de criterios técnicos y de la experiencia acumulada en materia ambiental, ha concluido que la minería desarrollada al margen del control estatal constituye, por sí misma, una actividad idónea para comprometer el equilibrio ecológico y la salud de las personas.

Este entendimiento no es meramente teórico, sino que ha sido reafirmado por la jurisprudencia suprema. Así, en la Casación N.° 464-2016, Pasco, la Corte Suprema ha precisado que la configuración del delito de minería ilegal no requiere la acreditación de un daño efectivo, siendo suficiente la puesta en

¹ Santiago Mir Puig (2006). *Derecho Penal Parte General (8va edición)*. Editorial Reppertor. Barcelona. Pág. 622-623



*peligro del bien jurídico ambiente. Con ello, se consolida la idea de que la consumación del delito se produce con la sola realización de la conducta prohibida, sin que resulte exigible la constatación de un resultado material.
(...)*

*En ese sentido, la opción del legislador de configurar la minería ilegal como delito de peligro abstracto no solo resulta coherente con la lógica del derecho penal ambiental contemporáneo, sino que también responde a la necesidad de garantizar una tutela efectiva de bienes jurídicos de especial relevancia constitucional, como el ambiente, la salud y el acceso al agua. No se sanciona, por tanto, un peligro meramente hipotético, sino una conducta que, conforme a la experiencia y a la evidencia empírica, comporta un riesgo serio y socialmente intolerable, cuya prevención exige una intervención penal anticipada.
(...)"*

- 7.8. En dicho marco, reforzando lo señalado por el Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, el delito de Minería Ilegal – tipo base de la agravante que se pretende incorporar-, al ser un delito de peligro abstracto, no exige la producción de un daño concreto o efectivo al bien jurídico protegido; ello se desprende del mismo texto que regula el delito de Minería Ilegal – Artículo 307-A-, que señala: *“el que realice actividad de exploración, extracción, explotación, beneficio u otra actividad minera según la ley de la materia, de recursos minerales metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente **que cause o pueda causar perjuicio** (...)"*.
- 7.9. En ese sentido, la redacción del Proyecto de Ley N° 13976/2025-CR, en cuanto a la incorporación de una agravante al artículo 307-B, no se encuentra acorde a la clasificación que tiene el tipo base del delito de minería ilegal, por cuanto propone que para que se configure la agravante que se pretende incorporar, haya – como resultado- contaminación de la tierra y cuerpos de agua donde se haya realizado la extracción o la purificación del metal que se busca extraer y purificar.
- 7.10. Por otro lado, considerando que se busca incorporar una agravante específica por el instrumento utilizado (metales pesados), se precisa que, el artículo 46° del Código Penal, contempla circunstancias agravantes genéricas, relacionadas a lo que se pretende incorporar, tales como: *“(...) l) Cuando se produce un **daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales**; m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u **otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva**. (...)"*. (énfasis nuestro).
- 7.11. Sin perjuicio de lo señalado, y en vista a que se propone la incorporación de una agravante específica del tipo penal de minería ilegal, se acoge la sugerencia del Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, quien señala que la redacción de la agravante solo debería comprender lo siguiente: *(8. Si el agente emplea para la comisión del delito, metales pesados como mercurio, cianuro, y otros)*. Toda vez que, al ser una agravante de un delito que es de peligro abstracto, la misma no debería de exigir la condición de un resultado.

De la creación del artículo 307-G.- Minería Ilegal en cuencas de los ríos amazónicos.

- 7.12. Al respecto, se debe tener presente que, mediante el Decreto Legislativo N° 1695, *“Decreto Legislativo que modificó el Código Penal, para fortalecer las medidas*



destinadas a combatir el delito de minería ilegal”, publicado el 20 de enero de 2026, se incorporó el artículo 307-G al Código Penal, que regula la “inhabilitación”; por tanto, para iniciar, no sería factible la creación del artículo 307-G, por cuanto en el Código Penal se encuentra vigente uno bajo el mismo articulado, que regula la inhabilitación.

- 7.13. No obstante, a fin de analizar el fondo de la propuesta, en lo que respecta a la creación del delito de minería ilegal en cuencas de los ríos amazónicos, acogemos la opinión realizada por el Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, contenida en el Informe N°000049-2026-MP-FN-CN-FEMA, que, entre otros, señala:

“En este extremo, como premisa se debe analizar la posibilidad de establecer un tipo penal cuya aplicación quede restringida a un ámbito territorial específico (como, por ejemplo, únicamente a la Amazonía), resulta incompatible con los principios estructurales del derecho penal peruano, en particular con el principio de territorialidad de la ley penal, la unidad e indivisibilidad del Estado y el principio de igualdad ante la ley, todos ellos con reconocimiento constitucional y desarrollo en la jurisprudencia nacional.

En primer lugar, el artículo 1 del código penal consagra el principio de territorialidad al disponer que: “La ley penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República (...)”.

*Esta disposición no solo delimita el ámbito espacial de vigencia de la ley penal, sino que presupone **su aplicación uniforme en todo el territorio nacional**, sin admitir fragmentaciones internas. Desde esta perspectiva, el ius puniendi del Estado se ejerce de manera unitaria, de modo que no resulta compatible con la lógica del sistema penal la existencia de regímenes punitivos diferenciados en función de circunscripciones territoriales. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la generalidad de la ley penal y abrir paso a una suerte de “microordenamientos penales”, ajenos a la estructura del Estado unitario.*

(...)

En consecuencia, desde una lectura sistemática del Código Penal y de la Constitución, no resulta jurídicamente viable establecer tipos penales aplicables exclusivamente a determinadas zonas del territorio nacional, como la Amazonía. Una regulación de esa naturaleza no solo contravendría el principio de territorialidad en su dimensión de aplicación uniforme, sino que también afectaría la unidad del Estado, el principio de igualdad ante la ley y las exigencias propias del principio de legalidad penal, comprometiendo la coherencia y legitimidad del sistema punitivo.

(...)”

- 7.14. En efecto, lo que pretende el Proyecto de Ley N° 13976/2025-CR, en este extremo, es la creación de un tipo penal exclusivamente para sancionar la comisión de las agravantes del artículo 307-B del Código Penal, cuando se cometa en las cuencas de los ríos amazónicos.

- 7.15. Al respecto, si bien la finalidad del Proyecto de Ley N° 13976/2025-CR, es la de reforzar la protección de la amazonía – la cual resulta legítima- sin embargo, la creación de un un tipo penal exclusivamente para sancionar la comisión de las agravantes del artículo 307-B del Código Penal cuando se cometa en las cuencas de los ríos amazónicos, resulta inviable, puesto que no se puede crear un tipo penal para sancionar únicamente conductas agravadas de un tipo penal ya previsto, toda vez que, las agravantes solo constituyen circunstancias que



incrementan la punibilidad de un tipo base, mas no constituyen tipos penales autónomos.

- 7.16. Asimismo, la regulación de la propuesta legislativa podría generar redundancia normativa, por cuanto el artículo 307-A del Código Penal, sanciona la actividad minera ilegal con independencia del lugar donde se realice, y, el artículo 307-B del mismo cuerpo normativo, regula las agravantes del delito de minería ilegal. De la misma manera, en cuanto al segundo párrafo de la propuesta, se precisa que cuando nos encontramos ante la concurrencia de agravantes se aplica el artículo 45-A del Código Penal en concordancia con el artículo 46° del mismo cuerpo normativo.
- 7.17. Ahora, si lo que busca la iniciativa legislativa, es proponer un nuevo marco punitivo cuando se trate del delito de minería ilegal en cuencas de los ríos amazónicos – conforme se aprecia en su propuesta que va desde los 15 hasta los 25 años de pena privativa de libertad-, resultaría más adecuado la evaluación de una propuesta de modificatoria del artículo 307-B del Código Penal, donde se englobe o precise el supuesto que pretende incorporar con el presente Proyecto de Ley, antes que la creación de un nuevo delito.
- 7.18. En consecuencia, la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N.º 13976/2025-CR resulta parcialmente viable. En lo que respecta a la incorporación de la agravante en el artículo 307-B, esta debería ser reformulada considerando que el delito de minería ilegal tiene la clasificación de delito de peligro abstracto. Por otro lado, la incorporación del artículo 307-G no resulta viable, en tanto no es jurídicamente adecuado establecer un tipo penal exclusivamente para sancionar conductas agravadas, más aún cuando el artículo 307-A del Código Penal sanciona la actividad minera ilegal con independencia del lugar donde se realice, y el artículo 307-B del mismo cuerpo normativo prevé las circunstancias agravantes aplicables a dicho delito, las cuales se determinan conforme al artículo 45-A del Código Penal en concordancia con el artículo 46° del mismo cuerpo normativo.

8. CONCLUSIONES

- 8.1. El presente informe atiende el pedido de opinión institucional solicitado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, respecto al Proyecto de Ley N° 13976/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 635, CÓDIGO PENAL Y AGREGA EL ARTÍCULO 307-G.- DELITO DE MINERÍA ILEGAL EN CUENCAS DE LOS RIOS AMAZÓNICOS”.
- 8.2. De acuerdo con el análisis efectuado, **se considera viable en parte el Proyecto de Ley N.º 13976/2025-CR**, por cuanto la incorporación de la agravante en el artículo 307-B del Código Penal debe ser reformulada, teniendo en cuenta que el delito de minería ilegal se encuentra configurado como un delito de peligro abstracto. Asimismo, respecto a la incorporación del artículo 307-G del Código Penal no resulta viable en tanto en el Código Penal ya existe el artículo 307-G y no es jurídicamente adecuado establecer un tipo penal exclusivamente para sancionar conductas agravadas, más aún cuando el delito de minería ilegal y sus agravantes se encuentran regulados en los artículos 307-A y 307-B del Código Penal, respectivamente; asimismo, en cuanto a la concurrencia de agravantes se resuelven conforme al artículo 45-A del Código Penal en concordancia con el artículo 46° del mismo cuerpo normativo.



- 8.3. El Gabinete de Asesores valida y refuerza los criterios expuestos en el Informe N.º 000049-2026-MP-FN-CN-FEMA, emitido por el Fiscal Superior, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, los cuales coinciden en parte al advertir la viabilidad en parte de la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N.º 13976/2025-CR

9. RECOMENDACIONES

- 9.1. Se sugiere elevar el presente informe, elaborado por el Gabinete de Asesores, conjuntamente con el Informe N.º 000049-2026-MP-FN-CN-FEMA, emitido por el Fiscal Superior, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, a efectos de determinar su pertinencia como opinión institucional del Ministerio Público que se remita al Congreso de la República, recomendando la viabilidad en parte del Proyecto de Ley N.º 13976/2025-CR.

Es todo cuanto tengo que informar para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente.

MARTIN JIM MIJICHICH LOLI
JEFE DEL GABINETE DE ASESORES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

cc:

MML/gcv

ASESORES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

(511) 625-5555
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP-SG20260002383
CODUN : A6EJB2
R. 1627
MML/gcv